



Al responder cite este número:
20211401261611

Bogotá D.C., 22-09-2021

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
iadmin11bta@notificacionesrj.gov.co

Referencia:	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001-3335-011-2020-00048-00
Demandante:	LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro
Asunto:	Recurso de reposición

MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, reconocida en autos, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio, el de Apelación, en contra del auto proferido el 16 de septiembre de 2021, notificado por estado del día 17 del mismo mes y año, así.

1. La Providencia

El respetado Despacho, mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 dispuso la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y a su turno, señaló:

“(…)

Se le reconoce personería a la abogada MONICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, como apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS-, conforme al poder otorgado, **cuya contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea.**” (Negrilla fuera de texto).

Es la parte resaltada aquella objeto de inconformidad, como quiera que la contestación de la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 del CPACA.

2. Recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

3. Caso Concreto

La señora Luz Andrea Murillo Mondragón promovió demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos – INVIMA, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida por el Despacho mediante auto del 27 de agosto de 2020, notificado personalmente a mi representada mediante correo electrónico enviado el día 9 de febrero de 2021, de manera que, el término para contestar la demanda venció el 26 de marzo de 2021.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
011 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGON		- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL			
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REM JDO 2 ADM SECCION 1 EXP 2019-00351					

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Sep 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2021 A LAS 12:11:44.	17 Sep 2021	17 Sep 2021	16 Sep 2021
16 Sep 2021	AUTO FIA FECHA	AUDIENCIA INICIAL DE CARÁCTER VIRTUAL: EL DÍA MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 02:00 P.M. GHLM			16 Sep 2021
13 Aug 2021	AL DESPACHO	PASA CON MEMORIALES.- PARA PROVEER.-			13 Aug 2021
25 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: RESPUESTAS JUDICIALES <RESPUESTASJUDICIALES@CNSC.GOV.CO> ENVIADO: MARTES, 25 DE MAYO DE 2021 10:23 A. M. ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO AUTO MAYO 20 DE 2021 - RADICADO: 11001-3335-011-2020-00048-00 DEMANDANTE: LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGON ...CAMS...			25 May 2021
20 May 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2021 A LAS 06:33:14.	21 May 2021	21 May 2021	20 May 2021
20 May 2021	AUTO	SE REQUIERE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.- GHLM			20 May 2021
10 May 2021	AL DESPACHO	PASA CON CONTESTACIONES ALLEGADAS FUERA DE TIEMPO.- PARA PROVEER.-			10 May 2021
10 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: YESICA ALEJANDRA CHAVARRIA ROJAS <YCHAVARRIA@UDEM.EDU.CO> ENVIADO: VIERNES, 7 DE MAYO DE 2021 5:05 P. M. ASUNTO: RV: RADICADO: 202101455 - RESPUESTA A DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ...CAMS...			10 May 2021
07 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: YESICA ALEJANDRA CHAVARRIA ROJAS <YCHAVARRIA@UDEM.EDU.CO> ENVIADO: VIERNES, 7 DE MAYO DE 2021 4:20 P. M. ASUNTO: RESPUESTA A DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 1100133350112020 00048 00 ...CAMS...			07 May 2021
23 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ANGIE CATHERINE MILLAN BERNAL <AMILLAN@CNSC.GOV.CO> ENVIADO: MARTES, 23 DE FEBRERO DE 2021 4:11 P. M. ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE LUZ ANDREA MURILLO ...LMBV...			23 Feb 2021
09 Feb 2021	TRASLADO 30 DIAS NOTIFICACION DEMANDA		12 Feb 2021	26 Mar 2021	09 Feb 2021

El día 26 de marzo de 2021, la suscrita allegó a través del correo electrónico jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co, correspondiente al Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, la contestación de la demanda, así:



Al responder cite este número:
20211401261611

Bogotá D.C., 25-03-2021

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 57 No. 43-91 CAN
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co

Referencia: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-3335-011-2020-00048-00
Demandante: LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que para el tenor de este documento se denomina CNSC, conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad, de manera respetuosa, me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contenido de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Las cuales se transcriben así:

1.-

PRIMERO. Declarar la nulidad del acto administrativo resolución No. CNSC20192120051805 del 22 de mayo de 2019, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el Código

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN - 11001-3335-011-2020-00048-00

RJ Respuestas Judiciales
vie 26/03/2021 11:33 AM
Para: jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co
CC: lruiuz@rjlegal.com

ACUERDOS.zip
13 KB

DOCUMENTOS LUZ MUR...
1 KB

LISTA ELEGIBLES.zip
2 KB

DOCUMENTOS VARIOS.zip
241 KB

CONTRATO 314 DE 2017...
1 KB

FALLOS.zip
893 KB

CONTESTACION DEMAN...
404 KB

7 archivos adjuntos (25 KB) Descargar todo

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C.

Referencia: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-3335-011-2020-00048-00
Demandante: LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGON
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

Luego, en la medida que no se evidenció la anotación de la actuación en el aplicativo Siglo XXI, mediante comunicación telefónica con el Despacho Judicial, sostenida el día 9 de abril de 2021, con una funcionaria, quien dijo llamarse Andrea Sanabria, se confirmó que en efecto la contestación a la demanda obraba en el correo electrónico del juzgado con fecha del 26 de marzo de 2021.

Ahora, el Decreto 806 de 2020¹, en su artículo 2º dispuso:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 26, 27 y 28, señala:

“Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Las direcciones seccionales de administración judicial, en coordinación con los funcionarios y jefes de dependencia, verificarán el inventario y asegurarán la disponibilidad de los elementos y medios técnicos en cada sede y dependencia para la recepción, atención y/ o consultas de usuarios y apoderados, como líneas telefónicas, carteleras u otros medios técnicos y electrónicos. La DEAJ realizará lo anterior respecto del nivel central.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central.

Parágrafo. Los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán enviar la información prioritaria de canales de atención al CENDOJ, de acuerdo al mecanismo que éste disponga, para su publicación en el portal Web de la Rama Judicial.

Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá un instructivo específico para usuarios internos y externos sobre las funcionalidades con efectos procesales del manejo de los correos electrónicos.

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

(...)” (Énfasis fuera de texto).

En este orden, atendiendo las disposiciones transcritas, que determinan la disposición de los canales electrónicos y tecnológicos como los medios dispuestos para desarrollar las actuaciones judiciales de los sujetos intervinientes al interior del proceso, no se entiende por qué sí la contestación de la demanda se remitió el día 26 de marzo de 2021 al correo institucional del juzgado, aun en término, y su recepción fue confirmada por un funcionario del Despacho, se dispone que la misma fue extemporánea.

La decisión adoptada desconoce las bondades del Decreto 806 de 2020, así como los derechos de defensa y contradicción de la CNSC, y el acceso de esta a la administración de justicia³, Entidad que a través de la suscrita allegó dentro del término legal, al despacho judicial de conocimiento, la contestación de la demanda promovida por la señora Luz Andrea Murillo Mondragón.

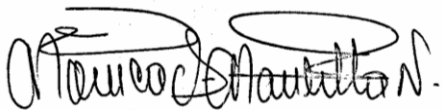
4. Solicitud

En atención a lo expuesto, solicitó al Despacho de la manera más respetuosa, se reponga la decisión adoptada en auto del 16 de septiembre de 2021, que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la CNSC, y en su lugar, se disponga que la misma fue presentada en tiempo; o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

5. Anexos

Soporte del correo electrónico remitido el día 26 de marzo de 2021, a la dirección jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co, por medio del cual se presentó la contestación de la demanda.

Del Señor Juez,



MONICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE

C.C. No. 52.454.477 de Bogotá

T. P. No. 127.892 del C.S. de la J.

Anexo: Lo enunciado en un (1) archivo.

³ En sentencia T-1098 de 2005, la Corte Constitucional indicó que. “Tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal.”